

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que maneje de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea. Familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

MINAS

Circular número 14.

Por decreto dictado con fecha 10 del corriente en los respectivos expedientes, han sido declarados cancelados, sin curso y fenecidos los registros denominados «San Pedro», (número 4.401), de mineral de calamina, sita en Ramales; «La Deseada», (número 4.475), en Rasines; «La Décima» (número 4.462), en idem; «La Novena», (número 4.463), en Ramales; «San Jorge», (número 4.486), en San Miguel de Aguayo, presentados respectivamente por los Sres. D. Juan Lombera Gil, don Ricardo Llano y Oleaga y D. Salustiano Bielba, por no haber presentado el papel de pagos al Estado correspondientes á los derechos de pertenencias y expedición del título de propiedad dentro del plazo que determina la Real orden de 13 de Junio de 1874.

Santander 25 de Enero de 1890

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 4 de Diciembre de 1889.

Señores Abascal, Diaz Pedraja, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Trascribir al interesado, por conducto del Alcalde de Reocin, la Real orden que dispone se devuelvan á Vicente Francisco Castro, núm. 26 de primera serie en el reemplazo de 1865, 2.000 pesetas de la cantidad que depositó para redimir su suerte de soldado.

Señalar el dia 11 del corriente para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Evaristo Fernandez Riaño, núm. 2 del Ayuntamiento de Cieza en el reemplazo de 1882, á fin de podersele expedir el certificado que ha solicitado de haber sufrido las revisiones que previene la ley.

Evacuar los informes que están prevenidos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Campo, Arenillas, Susilla, Cubillo de Ebro, San Martin de Valdeloma y San Andrés, del Ayuntamiento de Valderredible.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 5 de Diciembre de 1889.

Sres. Abascal, Celis (D. B.), Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Admitir en concepto de voluntario en la isla de Cuba al mozo Ramon Fernandez Trápaga, núm. 20 del Ayuntamiento de Soba en el reemplazo de 1884.

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Villanueva la Nía, Sobrepeña, San Cristóbal del Monte y Castrillo, del Ayuntamiento de Valderredible

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander, para que surtan los efectos oportunos, los certificados que acreditan hallarse sirviendo como voluntarios en Cuba los mozos Ramon Fernandez Prieto, del Ayuntamiento de Santander, y Francisco Diaz Fernandez, del de Cabuerniga en el reemplazo de 1888; y al de la zona de Miranda de

Ebro igual documento relativo á Lino Angel Naveda Gonzalez, del de 1887 por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

Admitir en concepto de voluntario en la isla de Cuba á Francisco Arenal Molino, de la 2ª reserva de 1874 por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon

Informar al Sr. Gobernador Civil respecto á un expediente del Ayuntamiento de Cabazon de la Sal relativo á las listas de electores para Concejales.

Practicar la distribucion de fondos de este mes, en la forma siguiente:

Presupuesto de 1888 á 89

Capítulos	Pesetas
2.º Servicios generales.	7.813
3.º Obras obligatorias.	500
4.º Cargas.	5.000
5.º Instruccion pública.	967.85
6.º Beneficencia.	42.500
7.º Correccion pública.	3.000
8.º Imprevistos.	260
10 Carreteras.	6.000
11 Obras diversas.	4.218.71
12 Otros gastos.	3.000
13 Resultas.	100.000

Presupuesto de 1889 a 90

1.º Admon provincial.	8.212
2.º Servicios generales.	2.750
3.º Obras obligatorias.	3.617
4.º Cargas.	10.625
5.º Instruccion pública.	2.594
6.º Beneficencia.	11.554
7.º Correccion pública.	1.833
8.º Imprevistos.	1.667
10 Carreteras.	4.045
11 Obras diversas.	1.154
12 Otros gastos.	7.390

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento del déficit del presupuesto correspondiente al actual año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término fijado.

Mazcuerras 22 de Enero de 1890.—El Alcalde accidental, Federico García.

Ayuntamiento de Arnauero.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Isla, de este Ayuntamiento, se halla prendada una cabra y puesta en custodia por estar causando daños en las mieses y solares del mismo pueblo.

De diez á once meses de edad, color ceniciento con alguna pinta blanca.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerla, previo pago del daños y gastos causados, dentro del término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su remate.

Arnauero 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de Mollado.

No habiendo justificado debidamente, segun tiene dispuesto la Excm. Comision provincial, su residencia en Cuba el mozo Feliciano Gonzalez Bengochea, perteneciente al reemplazo del año 1889, previa la formacion del oportuno expediente, la corporacion municipal en sesion subsidiaria del dia de ayer acordó declarar prófugo á referido mozo con las responsabilidades que la ley previene.

Mollado 25 de Enero de 1890.—El Alcalde accidental, José Rodriguez Ruiz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

IMPUESTO DE MINAS

I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demosttrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instruccion de 9 de Abril último han presentado en la Administracion de Contruccionen varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el segundo trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraido		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Quesera	Zinc	45 %	5.000	»	4	40	22.000	»
La misma	Demasia á Quesera	Idem	45 %	1.000	»	4	40	4.400	»
La misma	Rentería	Idem	45 %	14.000	»	4	40	61.600	»
La misma	Demasia á Rentería	Idem	45 %	4.500	»	4	40	19.800	»
La misma	San Roque	Idem	45 %	7.000	»	4	40	30.800	»
La misma	Demasia á San Roque	Idem	45 %	2.400	»	4	40	10.560	»
La misma	San Tiburcio	Idem	45 %	18.500	»	4	40	81.400	»
La misma	Angel	Idem	40 %	3.000	»	3	40	10.200	»
La misma	Demasia á Angel	Idem	40 %	1.600	»	3	40	5.440	»
La misma	Inocente Morena	Idem	40 %	2.520	»	3	40	8.538	»
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Hierro	50 %	350.000	»	»	25	87.500	»
El mismo	Industria	Idem	50 %	50.000	»	»	25	12.500	»
Juan Bayley Davies	Anita	Idem	50 %	456.000	»	»	22 1/2	102.600	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.480	»	»	30	444	»
Señores Willian Baird y Compañía	Desengaño	Hierro	50 %	31.000	»	»	30	9.300	»
Los mismos	San Francisco	Idem	50 %	10.000	»	»	30	3.000	»
Los mismos	Carmelina	Idem	50 %	28.000	»	»	30	8.400	»
Los mismos	Nueva Trinidad	Idem	50 %	22.000	»	»	30	6.600	»
Sociedad Providencia	Suerte Vista	Zinc	39 %	1.000	»	2	»	2.000	»
La misma	Enclavada	Idem	39 %	118	»	2	»	236	»
La misma	Segura	Idem	25 %	476	»	1	»	476	»
La misma	Última de Andara	Idem	25 %	1.000	»	1	»	1.000	»
La misma	Aurora	Idem	47 %	490	»	2	»	980	»
La misma	Almazora	Idem	46 %	500	»	2	»	1.000	»
La misma	Torpeza	Idem	46 %	500	»	2	»	1.000	»
La misma	Enclavada	Idem	46 %	370	»	1	80	666	»
D. Fernando Calderon de la Barca y Compañía	Tres Pupilos	Idem	45 %	1.553	»	4	»	6.212	»
Los mismos	Maximina	Idem	45 %	1.243	»	4	»	4.972	»
Los mismos	Pepita	Idem	45 %	901	»	4	»	3.604	»
Los mismos	Escombrera 2.ª	Idem	45 %	186	»	4	»	744	»
La Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Idem	39 %	2.318	»	2	»	4.636	»
La misma	Superior	Idem	25 %	253	»	1	»	253	»
La misma	Idem	Idem	48 %	370	»	2	»	740	»
Sociedad Campurriana	Campurriana	Cobre	16 %	475	»	4	»	1.900	»
Sociedad Huyh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Hierro	55 %	8.800	»	»	20	1.760	»
D. Eomingo P. Bastarrechea	Los Mártires	Zinc	»	100	»	1	50	150	»
El mismo	Bienvenida	Idem	»	400	»	1	50	600	»
Sociedad Muriedas Muning y Company Limited	Benito	Hierro	52 %	1.500	»	»	20	300	»
La misma	Marte número 20	Idem	52 %	2.000	»	»	20	400	»
La misma	Aumento á el número 20	Idem	52 %	1.500	»	»	20	300	»
La misma	Santa Rosa	Idem	52 %	1.000	»	»	20	200	»
D. Juan Lombera	Constancia	Zinc	»	200	»	2	»	400	»
Sociedad Saliner Montañesa	Ramon	Idem	»	1.100	»	3	»	3.300	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposibles 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Idem	»	125	»	4	»	500	»
TOTALES.				1.036.478	»			523.441	»

Santander 24 de Enero de 1890.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

3--3

R. GUIJARRO.

Providencias judiciales.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Burgos en la plaza de Santander é instructor de la causa que se sigue de orden superior al sustituto desertor del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza, Cándido Serrano Varea. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Cándido Serrano Varea, sustituto para Ultramar, natural de Castilleja, provincia de Granada, hijo de Nicolás y de Juana, edad veinte y dos años y medio, oficio albañil, de estado soltero, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna, de un metro quinientos ochenta y cinco milímetros; fué alistado por Valladolid en el reemplazo de mil ochocientos ochenta y seis; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y del *Boletín oficial* de la provincia de Granada, Valladolid y de esta capital, comparezca en el cuartel del depósito para Ultramar en esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de desercion; de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, pues así lo tengo

acordado en diligencia de esta fecha. Dado en Santander á 25 de Enero de 1890.—Juan Docampo.—Por su mandato: el Secretario, Pablo Martinez.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Benigno Alvarez Carrasco, de treinta y siete años cumplidos, casado, ambulante, natural de Garaballa, partido judicial de Cañete, provincia de Cuenca, sin vecindad por haber salido del presidio de Santoña en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho; hijo de José Carrasco y Petra Alvarez, segun él, pues de la partida solo aparece el nombre de la madre, y se indica ser de padre desconocido, conocido tambien por Benigno Alvarez Carrasco, siendo Carrasco Alvarez, con instruccion, sin apodo y con antecedentes penales: es de estutura alta, color moreno, barba negra, pelo castaño, nariz y boca regular, algo cambiada la vista, y vizco del ojo izquierdo; viste pantalon bombacho azul y botinas de goma; fué procesado en el Juzgado de Cañete el año de mil ochocientos ochenta por muerte, y condenado á diez y seis años de reclusion, hallándose en la actualidad en ignorado paradero por fuga de la cárcel del partido de Santoña donde se hallaba en prision provisiona! la noche del catorce al quince de Noviembre último, y pendiente de causa que se le seguia por hurto de un caballo; para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparez-

ca é ingrese en las cárceles de este dicho partido á disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander, para que asista al juicio oral y público que ha de celebrarse el dia doce de Marzo próximo y diez de su mañana, apercibido de que si deja de hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Benigno Alvarez Carrasco, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las debidas seguridades á las cárceles de este partido y á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en cumplimiento de carta-orden de la superioridad.

Santoña y Enero veinte y cuatro de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

DON PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal y encargado del de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Antonia Campo Velar, de setenta y nueve años, soltera, labradora, natural y vecina del valle de Liendo, en el que falleció el dia trece de Noviembre último sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este Juzgado sobre dicho abintestado por la Escribanía del que refrenda, é instancia de doña Petra Velar Gutierrez, prima carnal de la finada, que reclama dicha herencia, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del próximo mes de Febrero á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Bienes de Anselmo Fuentes Perez.

Ptas. Cts.

- | | | | |
|-----|--|---|----|
| 1.º | Una caldera sencilla de catorce cuartillos de cabida poco más ó menos en mediano estado, tasada en. | 5 | 50 |
| 2.º | Una sarten pequeña y vieja, en. | 1 | » |
| 3.º | Una casa radicante en el pueblo de Coó, barrio de la Canal, señalada con el número seis de gobierno, compuesta de piso bajo, cuadra, | | |

— 320 —

como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La particion entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino solo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

— 317 —

administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.º Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.º Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquel sea administrador.

Seccion segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obli-

pajar y corral, que mide cinco metros diez centímetros de frente y diez metros veinte y cinco centímetros de costado, y linda por su derecha entrando ó sea Saliente con otra casa de D. Martín Gutiérrez, por la izquierda ó sea Poniente con casa también de Luis Fernández Garrido, por su trasera ó sea Norte con huerta del referido Luis Fernández Garrido, por el frente ó sea Mediodía con corral de expresada casa, tasada en 350 »

4.º Una tierra labrantía en dicho pueblo de Coó, sitio de Luciedo, de ocho áreas noventa y cinco centiáreas, y linda por Saliente con tierra del señor Conde de Mansilla, Mediodía con prado del mismo señor, Poniente con tierra de don Martín Gutiérrez Quijano y Norte con tierra de D. José María de la Hoz, en. 175 50

Idem de D. José Gonzalez Cosío.

5.º Una casa sita en dicho pueblo de Coó, barrio de la Canal,

señalada con el número dos de gobierno, compuesta de piso bajo, cuadra, pajar y corral, que mide de frente seis metros y nueve de costado; que linda por la derecha entrando ó Saliente con casa de D. Luis Fernández Garrido, por la izquierda ó sea Poniente con huerto de referido Luis Fernández Garrido, por trasera ó Norte con prado de D. Martín Gutiérrez Quijano y por el frente ó sea Mediodía con corral y carretera, tasada en 300 »

6.º Una tierra labrantía en la mies de Luciedo, sitio de Torañón, término de Coó, que mide veinte y tres áreas veinte y siete centiáreas y linda por Saliente con tierra de José Riaño y Clemente Quijano, por el Mediodía con prado de Francisco Lago, por el Norte con tierra de Luis Fernández Garrido y por el Poniente prado de José Riaño, en. 250 »

Cuyos bienes pertenecen á José Gonzalez Cosío y Anselmo Fuentes Perez, vecinos de Coó, y se venden para pagar las costas im-

puestas en la causa criminal formada sobre hurto de leñas del monte común de dicho pueblo, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., por Salazar, Manuel F. Rubin.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este día dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Joaquín José Bolado, tengo acordado sacar á público remate por segunda vez los bienes siguientes:

Una fábrica de ladrillo, nombrada «La Arcillera» sita en la Albericia, término de esta ciudad, con sus hornos, tejamanas para almacenar materiales, wagonetas, carretillos y demás enseres propios de la fabricación, máquinas y una concesión mineral de arcilla, para elaborar teja y ladrillo, de diez y ocho pertenencias, en terreno del Excelentísimo Ayuntamiento de

Santander, dentro de la que está enclavada la fábrica, tasada particularmente, lo mismo que la concesión minera en cincuenta y nueve, mil doscientas treinta pesetas. 59.230

Los datos y antecedentes que se refieren á dicha fábrica y concesión se hallan en los autos de concurso que se tramitan por la Escribanía de D. Jesús Escobio, Gibaja, seis, entresuelo, donde se pondrán de manifiesto á los que deseen examinarlos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro de Febrero próximo á las once y media de la mañana, y se advierte que la subasta se hace con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de los bienes que se rematan, que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó haberlo hecho antes en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de lo que se vende, sin lo que no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes.

Santander veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

gada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.695

Art. 1.699 Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

- 1.º Cuando espira el término por que fué constituida.
- 2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.
- 3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.
- 4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio

Art. 1.701 Cuando la cosa específica, que un socio habia prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, solo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando esta ocurre despues que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella

Art. 1.702. La sociedad constituida por tiempo determi-

nado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga despues de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704 Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido solo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta este de la naturaleza del negocio

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706 Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo,